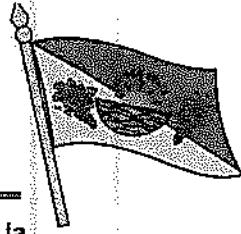


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° ~~102~~ -2024-AMPI

ICA, 27 DIC 2024



VISTO: Informe Final de Instrucción N° 2801-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 04 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 9192-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 30/09/2024, Cedula de notificación N° 010719, Resolución de Gerencia N° 8873-2024-GTTSV-MPI de fecha 30/09/2024, Exp. Administrativo N° 17060-2024-GTTSV, Informe Legal N° 10945-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 12/11/2024, Oficio N° 2439-2024-GTTSV-MPI de fecha 12 de noviembre del 2024, Informe Legal N° 754-2024-GAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.



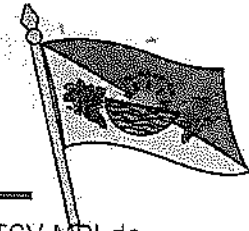
Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, con el Expediente Administrativo N° 17060-2024-GTTSV de fecha 31 de octubre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 8873-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024.

Que, de fecha 31/07/2024 se le impone la papeleta de infracción N° 263882 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", quien es merecedor de una Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.

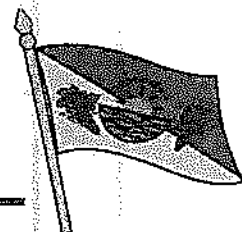


Que, en sus fundamentos de hechos, manifiesta que se le ha vulnerado sus derechos ya que no fue notificado de acuerdo a ley conforme lo establece el artículo 255 inciso 5 del TUO de la ley N° 27444, pero debemos tener en cuenta que conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 10 establece, que el Informe Final de Instrucción 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. **10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, se cumplió con notificar conjuntamente con la resolución final.**

Que, manifiesta que fue intervenido por personal policial SO 3ERA PNP RICHARD LEONARDO CASTILLO ECOS, efectivo policial que no se encuentran asignado al control de tránsito, no fue quien le colocó la papeleta de infracción, que en la comisaría el PNP SERGIO LUIS FLORES PASACHE, es quien le impone la papeleta de infracción el día 01 de agosto del 2024, consignando como fecha de infracción 31/07/2024 a las 09.30 horas, cuando el hecho ocurrido como consta en la acta de intervención fue el 31/07/2024 a las 10.20 horas, que no se adjuntó foto, video o algún medio probatorio que sustente, que su nombre se consignó en la papeleta como OSMAR, que su nombre es OSNAR que vendría en nulidad absoluta conforme al artículo 326 y 327 del TUO del reglamento nacional del tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

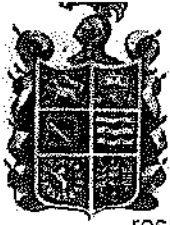


Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten,

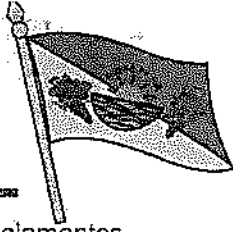
Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

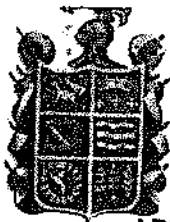


Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

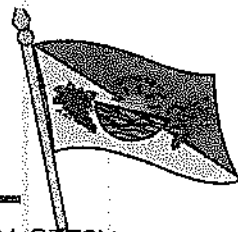
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por ORE RAFAEL OSNAR ALEX contra la Resolución de Gerencia N° 8873-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARARSE NULO la Resolución de Gerencia N° 7873-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024 en los extremos que resuelve Artículo Primero: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor ORE RAFAEL OSNAR ALEX, con respecto a la PIT N° 263882 de código de infracción M-01 de fecha 31/07/2024 por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE UNA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR DEFINITIVA, por la comisión de la infracción de código de infracción M-01, identificado con DNI N° 46720505, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° B9U-911, en virtud de los considerandos precedentes,

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 8873-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de setiembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte de Transito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RANº 702 FECHA: 27 DIC 2024
ENTIDAD: S.G.L.T

es grato remitir para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RANº 702 de Fecha 27 DIC 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
06 ENE. 2025
HORA: 13:54 FIRMA: [Signature]
N° REG. 0065
ANEXO FOLIO: _____

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
06 ENE. 2025
PASE A Logística
PARA TRAMITE QUE
CORRESPONDE

